Expediente núm. 26/2024
Resolución núm. 277/2024

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: Don Ricardo García Macho
Vocales:
Doña Emilia Bolinches Ribera
Don Lorenzo Cotino Hueso
Doña Sofía García Solís

En Valencia, a 11 de diciembre de 2024

Reclamante: Don [redacted]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Alfarrasí

VISTA la reclamación número **26/2024**, formulada por don [redacted], contra el Ayuntamiento de Alfarrasí y siendo ponente la vocal del Consejo, doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 31 de enero de 2024 don [redacted] en calidad de portavoz del Grupo Municipal Socialista de Alfarrasí, presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/320878, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Alfarrasí a una solicitud de acceso a información pública presentada el 30 de diciembre de 2023, con número de registro 1350/2023, en la que pedía el informe técnico del cambio de ubicación del mercado.

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Alfarrasí por vía telemática, instándole con fecha de 9 de febrero de 2024 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, siendo recibido el mismo día 9 de febrero de 2024, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En contestación a dicho requerimiento en fecha 4 de junio de 2024 se recibe en el Consejo, por vía telemática y con número de registro GVRTE/2024/2444759, escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Alfarrasí, en el que manifiesta lo siguiente:

*"…**ÚNICA: Limitaciones operativas y falta de medios ante la solicitud de información***
En referencia al requerimiento de información y la correspondiente formulación de alegaciones, vinculadas al Expte. Nº 26/2024, concerniente a la petición realizada por D. [redacted], por la cual solicita acceso al expediente relacionado con el cambio de ubicación del mercado, este Ayuntamiento se ve en la obligación de informar sobre las circunstancias actuales y que directamente inciden en la gestión de dicha solicitud.
Reconociendo la importancia fundamental del principio de transparencia y el derecho de acceso a la información pública, derechos estos arraigados tanto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, como en el artículo 105.b de la Constitución Española, este Ayuntamiento se compromete a facilitar dicho acceso en la medida de nuestras posibilidades actuales.
Sin embargo, debido a las limitaciones operativas significativas que actualmente enfrentamos, incluyendo una notable escasez de recursos técnicos y humanos, además de que se están actualizando los protocolos

de acceso a información, la preparación del expediente para su consulta se ha visto retrasada. Esta escasez de recursos impide, en este momento, enviar copias del expediente solicitado.
Por ende, como medida para cumplir con el deber de transparencia, al tiempo que se consideran las restricciones operativas existentes, se notificará a D. [redacted] *una fecha y hora específicas para que acuda en persona a las instalaciones del Ayuntamiento y proceda a la consulta directa del expediente. Esta decisión se fundamenta en la necesidad de garantizar tanto el derecho al acceso a la información como la protección y correcta gestión de los recursos municipales, cuestión prioritaria para este Ayuntamiento y, la cual, justifica el retraso dada la actualización de protocolos y falta de medios.*

Por lo expuesto, SOLICITO A ESTE ORGANISMO:
Que se tengan por presentadas las alegaciones expuestas en respuesta al requerimiento de información contenido en el Expte. Nº 26/2024, valorando las limitaciones operativas y la solución propuesta por esta parte".

Tercero. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa contenidas en dicha ley por parte de los sujetos obligados de los artículos 3 y 4, y requerir de oficio, a iniciativa propia o como consecuencia de denuncia, la enmienda de los incumplimientos de tales obligaciones de publicidad y hacer el seguimiento de su cumplimiento, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48 del mismo texto legal.

Segundo. - El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Alfarrasí– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a *"las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes".*

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*
No debemos olvidar que quien solicita la información y presenta la reclamación es concejal de la corporación municipal, y sobre este particular ya se ha pronunciado este Consejo en numerosas ocasiones. Así, y por lo que se refiere a los cargos electos, el CVT considera, al igual que otros órganos de garantía de la transparencia, que nos encontramos ante un régimen cualificado de acceso a la información para los concejales y diputados, admitiendo sus reclamaciones y resolviendo las mismas en el sentido de que "es lógico que el derecho de acceso a la información que se garantiza a cualquier ciudadano no tenga mejores garantías que el derecho reforzado de acceso a la información de los cargos electos en el ejercicio de su función institucional y del derecho fundamental del art. 23.2 de la CE…Así pues, es criterio de este Consejo que la aplicación de la Ley 19/2013 no se impone ni sustituye los otros mecanismos que pueden ser utilizados igualmente por los cargos electos si lo consideran adecuado. Por ello, la garantía del derecho de

acceso proporcionada por la reclamación ante este Consejo es aplicable en defensa del electo local a obtener información de su propia entidad siempre que para la resolución de estas reclamaciones se aplique preferentemente el derecho a la información regulada por el artículo 128 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana y por las demás disposiciones de la legislación de régimen local que sean aplicables, especialmente si son más favorables al acceso, y solo supletoriamente las disposiciones de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia". Resoluciones recientes del Consejo en esta materia: Res. 29/2023, Res. 42/2023, Res. 66/2023, Res. 93/2023, Res. 94/2023, Res. 169/2023, Res. 173/2023, Res. 186/2023.

La sentencia número 312/2022, de 10 de marzo, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, dictada en recurso de casación en interés de ley, en la que, tras el examen de las normas sobre régimen local en materia de acceso a la información de los miembros de las corporaciones locales (artículos 77 LBRL y 14 a 16 ROF) en relación con las normas sobre transparencia (art. 23.1 y 24 y disposición adicional primera de la Ley 19/2013 de TBG), concluye: " Establecido lo anterior, debemos recordar que, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera 2 de la Ley 19/2013, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información "se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio". Pues bien, el alcance que atribuye a esta expresión la jurisprudencia de esta Sala, que antes hemos reseñado, lleva a concluir que el hecho de que en la normativa de régimen local exista una regulación específica, en el plano sustantivo y procedimental, del derecho de acceso a la información por parte de los miembros de la Corporación en modo alguno excluye que, con independencia de que se haga uso, o no, del recurso potestativo de reposición, contra la resolución que deniegue en todo o en parte el acceso a la información el interesado pueda formular la reclamación que se regula en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno".

Quinto. - Por último, la información solicitada, en principio, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. - Llegados a este punto, el reclamante solicita el informe técnico de cambio de ubicación del mercado, considerando este Consejo lo solicitado y entendiendo que dicha documentación obra en poder del Ayuntamiento, que no es en ningún caso tan voluminosa para que sea dificultosa su entrega, y cuya documentación no ha sido denegada mediante resolución, que el reclamante ostenta la condición de concejal del Ayuntamiento y que, por tanto, detenta una posición privilegiada de acceso a la información, a tenor de lo que establece el artículo 128.1 de la Ley 8/2010 de Régimen Local de la Comunidad Valenciana, que dice "*Para el mejor cumplimiento de sus funciones, los miembros de las corporaciones locales tienen derecho a obtener del alcalde o presidente, o de la Junta de Gobierno Local, todos los antecedentes, datos e informaciones que obren en poder de los servicios de la corporación y sean necesarios para el desempeño de su cargo. El derecho de información de los miembros de las corporaciones locales tendrá carácter personal e indelegable".*
Que las alegaciones que realiza el Ayuntamiento de Alfarrasí, basadas en limitaciones operativas y en emplazar al reclamante a que fuese presencialmente al Ayuntamiento para conocer lo reclamado, no desvirtúan en absoluto el reconocimiento del derecho de acceso a la información pública que ostentan los ciudadanos y mucho menos los representantes públicos como son los concejales en este supuesto, tampoco se ha comunicado a este Consejo que dicho acceso presencial al expediente de cambio de ubicación del mercado se haya realizado. Tampoco el reclamante ha comunicado cambio alguno en su derecho de acceso a la información solicitada, por lo que este Consejo tiene que continuar con la tramitación de la reclamación.

Séptimo. - Por todo ello, atendiendo a la posición de acceso a la información de carácter privilegiado que se le otorga a los Concejales o cargos electos, considerando que la información que se reclama es pública y con derecho de acceso a la misma de los artículos 7.4 y 27 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana, no concurriendo límites ni causas de inadmisión, de los artículos 14, 15 y 18 de la

Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, este Consejo Valenciano de Transparencia procederá a estimar la reclamación.

Octavo. - Finalmente parece oportuno recordar al Ayuntamiento de Alfarrasí la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *"las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente",* considerando el artículo 68.3 como infracción leve *"b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública".*

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimar la reclamación presentada por don [redacted] en fecha de 31 de enero de 2024 contra el Ayuntamiento de Alfarrasí, reconociendo el derecho de acceso a la información pública solicitada, según lo expuesto en los Fundamentos Jurídicos 6º y 7º de la presente resolución.

Segundo. – Instar al Ayuntamiento de Alfarrasí a que, en el plazo de un mes desde la recepción de la presente resolución, haga entrega al reclamante de la información solicitada, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Tercero. - Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pudiera perjudicar sus derechos e intereses**.**

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA